

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

17 de noviembre de 2015

**LA INFORMACIÓN AL ACCIONISTA:
ANTE EL VICIO DE PEDIR, LA VIRTUD DE NO DAR**

La Ley General de Sociedades otorga a los socios de las sociedades anónimas el derecho a ser debidamente informados. Pero ese derecho, como todos, tiene limitaciones para su ejercicio.

Varios socios de una entidad deportiva organizada como sociedad anónima impugnaron judicialmente una asamblea con el argumento de que no se les había brindado la información suficiente. Para poder tomar las decisiones adecuadas.

Al responder la demanda, la sociedad alegó que los socios quejosos sólo tenían poco más del 2% de las acciones, por lo que el pedido constituía un abuso de derecho. Además, entendió que la información entregada había sido suficiente.

El juez de primera instancia dio la razón a los reclamantes, y declaró la nulidad de la asamblea. Dijo que el porcentaje de acciones que tenían los socios, por alto o bajo que fuera, era irrelevante a los efectos de otorgarles o no el derecho de acceder a la información que ellos consideraran relevante y que ésta les debía ser facilitada con la antelación suficiente como para poder deliberar y votar. Ello por cuanto el derecho a la información tutela no sólo el interés personal de cada socio, sino también el interés de la sociedad, al permitir que sus integrantes puedan participar de los órganos de gobierno de la

entidad con un adecuado nivel de información sobre los negocios sociales.

La sociedad apeló la sentencia, sobre la base de que la información entregada había sido suficiente y completa, y que, por otra parte, el pedido de información de los socios afectados no fue canalizado del modo que establece la ley.

La Cámara de Apelaciones¹ recordó cuáles eran las normas aplicables a la cuestión: (a) la primera de ellas, el artículo 67 de la Ley General de Sociedades, que enumera la lista de documentos que deben estar disponibles a los socios en la sede social al menos quince días antes de cada asamblea: los balances, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto, etc. (b) La segunda norma es el artículo 55 de la misma ley, que, como principio general, *autoriza a los socios de las sociedades mercantiles a controlar la marcha de la sociedad, mediante la inspección de los libros y papeles sociales y a exigir a los administradores los informes que crean pertinentes.*

¹ In re “Melhem c. Golf Country Los Cedros SA”, CNCom (D), 2015; *elDial.com* AA92E8

Este principio, recordaron los magistrados, es consecuencia de la regla según la cual *el derecho a la información es esencial, inherente a la calidad de socio, y constituye la garantía que la ley otorga a éste a tener noticias del desenvolvimiento social mediante la inspección de libros y documentos.*

“Sólo con pleno conocimiento de las cuestiones a deliberar puede formarse convicción y consentimiento de la voluntad individual expresada [en las asambleas]” agregaron.

Pero el principio en cuestión reconoce excepciones, como la propia Ley de Sociedades lo señala: el “contralor individual de los socios” no puede ser ejercido en las sociedades anónimas, excepto cuando carecen de síndico u órgano de fiscalización.

Dicho de otra manera, cuando en la sociedad anónima existe un órgano de fiscalización (sea unipersonal, en cabeza del síndico o colectivo, a cargo de la comisión fiscalizadora), *los socios no pueden ejercer ese derecho individualmente.* No es que carezcan de tal derecho, que es inalienable; sólo que lo deben ejercer de cierto modo: a través del órgano social específico. *Esto no importa una supresión absoluta del derecho a la información, sino sólo una vía distinta para obtenerla, congruente con la estructura que la ley da a este tipo de sociedades.*

Cuando existe un órgano de fiscalización, los socios *no pueden* examinar *directamente* los libros y papeles sociales; sólo pueden acceder a ellos mediante su solicitud al síndico.

Luego de poner de resalto estos principios, los jueces analizaron lo ocurrido entre las

partes. Cinco días antes de la asamblea, y ante notario, los socios demandantes pidieron el balance general, el estado de resultados, el balance de sumas y saldos, el origen y aplicación de fondos, la exhibición de los dos últimos libros Diario, Mayor, de Depósito de Acciones y el Registro de Asistencia a Asambleas, los contratos de préstamo celebrados por la sociedad y un contrato de usufructo oneroso celebrado con otra entidad deportiva. En ese mismo acto se les entregaron a los demandantes los Estados Contables correspondientes al último ejercicio cerrado.

No hubo otros pedidos posteriores, hasta que el día anterior a la asamblea esos mismos socios reiteraron su reclamo, “a excepción de los Estados Contables”, ya recibidos. En un acta, la sociedad dejó constancia de que con lo entregado se había cumplido con la exigencia legal del artículo 67 de la Ley General de Sociedades por lo que no había obligación de entregar otra información adicional.

Los jueces entendieron que la documentación que exige ese artículo (y que la sociedad entendió haber entregado y los reclamantes consideraron haber recibido) no es otra cosa que los Estados Contables de la sociedad. Por lo tanto, *ésta había cumplido con su obligación legal y nada más debía entregar.* Y, señalaron los jueces, *los demandantes nunca cuestionaron que la documentación recibida no correspondiera con la enumerada en ese artículo 67.* En consecuencia, en este punto, se hizo lugar a la apelación de la entidad deportiva.

Los argumentos de los demandantes de que la documentación contable “no estaba certificada” fueron descartados por la Cámara, con el argumento de que la ley no exige nada al respecto.

Con respecto al segundo aspecto de la cuestión (esto es, a la falta de entrega de la documentación adicional pedida por los demandantes), los jueces hicieron notar la vaguedad del pedido. Así, por ejemplo, los demandantes habían exigido “la documentación respaldatoria que estime conveniente” y “los depósitos bancarios respaldatorios que correspondan conforme a la negativa vigente”. Este modo de explicitar lo solicitado, en opinión de los magistrados, *no brindó una enunciación clara que permitiera a la sociedad —de corresponder— identificar y luego entregar los documentos reclamados.*

Pero más allá de la precisión del lenguaje usado en el pedido (o falta de ella), los jueces recordaron que los socios de la sociedad anónima *no pueden acceder a la documentación de la sociedad*, excepto en el caso de que no haya un síndico o una comisión fiscalizadora.

Y en el caso, *esa situación no fue invocada*. Es decir, *se omitió demostrar que la sociedad demandada no tenía síndico*. Claro que esa demostración era imposible, desde el momento que el propio orden del día de la asamblea a la que los socios querían asistir *con toda la información disponible*, preveía considerar la actuación del síndico, *punto no cuestionado por los socios disconformes*.

Fue obvio para los jueces, entonces, que si la asamblea planeaba referirse a la actuación del síndico, existía tal cargo en la sociedad. Y, como lo dice claramente la Ley General de Sociedades, *cuando existe un síndico los socios carecen del derecho de examinar los libros y papeles sociales*. En esos casos, entra a funcionar el artículo 294 de esa ley, que obliga a los síndicos “a suministrar a accionistas que representen no menos del 2% del capital, en cualquier momento, información sobre las materias que son de su competencia”.

Por consiguiente, la Cámara entendió que tampoco en este punto se había afectado el derecho de información de los accionistas. Lo que ocurrió fue que ese derecho se canalizó *por la vía incorrecta*.

Ello llevó a revocar la sentencia de la instancia anterior. Seguramente, en el planteo de los demandantes, faltó un análisis metódico y puntual de la documentación obtenida, para determinar fehacientemente si, con la entrega de los Estados Contables, la sociedad había cumplido o no con la obligación de suministrar la información que se requería para la asamblea. También faltó un uso adecuado del lenguaje técnico contable que llevó a los jueces a considerar que el pedido era demasiado genérico y vago.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**